



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00131 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADA: LAURA DANIELA PABON GARCIA

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del escrito genitor ejecutivo singular atrás referenciado.

ANTECEDENTES

Llevado a cabo el estudio a dicha demanda y sus anexos, tenemos que; es importante que los hechos sean concordantes con las pretensiones, pues inicialmente en el hecho primero se expone: "(...) **PRIMERO:** El (La) señor(a) **LAURA DANIELA PABÓN GARCÍA** suscribió y aceptó el pagaré No. **051606100008241**, por el valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.967.994,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos contenidos en el título valor y que de acuerdo al numeral sexto de la carta de instrucciones la fecha de vencimiento es el día 03 de octubre de 2022.(...)", más adelante en el acápite de pretensiones, en el numeral primero, literal C) se asevera: "(...) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051606100008241**, desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)"; es así como se advierte una incongruencia entre la fecha de vencimiento que se señala de manera expresa y la calenda a partir de la cual pretende realizarse el cobro de los intereses moratorios respecto al pagaré de antes citado, siendo en consecuencia necesario adecuar en debida forma y de acuerdo a la realidad dicha información reseñada en precedencia.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º en concordancia con el numeral 5 del Art. 82 ibídem y se otorgará al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia referenciada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Juez

KM